

DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

La presente ponencia tiene por objeto acreditar la vinculación existente entre los Derechos de Propiedad Intelectual y los Derechos Humanos, y más concretamente como los primeros son una especie de los segundos y coadyuvan a la vigencia y eficacia de otros derechos humanos.

Para el efecto revisaremos, en primer lugar, ciertas nociones sobre los Derechos Humanos; para luego, a partir de este marco, conceptualizar a los Derechos de Propiedad Intelectual y determinar varios puntos de convergencia e interacción entre estos derechos.

I. DERECHOS HUMANOS

I.1. FUNDAMENTOS.-

La fundamentación de los Derechos Humanos nos lleva, necesariamente, a pensar tanto en la concepción Positivista del Derecho como en la Iusnaturalista. De éstas dos concepciones primarias se han generado una serie de modelos que buscan conceptualizar lo que conocemos como Derechos Humanos.

En la actualidad la concepción más difundida y aceptada es la dualista que concibe a los Derechos como elementos éticos y jurídicos, debiendo destacarse que dentro de esta vertiente existen una serie de subcorrientes.

Por no ser el objeto principal de este trabajo analizar el fundamento de los Derechos Humanos simplemente destacaremos que la concepción dualista, a la que nos referimos, parte de una caracterización abstracta de los derechos morales que se nutren de situaciones espaciales y

temporales específicas para determinar las exigencias y pretensiones fundamentales, resultando en un punto intermedio entre el objetivismo y el no objetivismo. Se hace especial hincapié en la figura del hombre como sujeto moral racional cuyas decisiones se encuentran influenciadas por los valores sociales que imperan en la sociedad en la que nace y vive.

Esta teoría reconoce que la sociedad ha asumido una serie de valores y principios que se encuentran íntimamente vinculados a la persona en cuanto tal y a ésta como parte la sociedad. Estos valores y principios adquieren una dimensión jurídica cuando los ordenamientos positivos los incorporan, precisándose que estos sistemas normativos pueden ser de naturaleza internacional, regional, nacional, etc. Los derechos humanos buscan un fundamento común a la persona, pero reconociendo particularidades de tipo geográfico, cultural, histórico, entre otros.

En otras palabras los Derechos Humanos son inherentes a la naturaleza de la persona, y por tanto constituyen preceptos que no deben ser vulnerados por normas de carácter positivo.

Los Derechos Humanos, comúnmente, suelen denominarse Derechos Fundamentales aunque resulta más propio afirmar que los segundos son los reconocidos por la Constitución de un ordenamiento jurídico concreto, pudiendo afirmarse que los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos constitucionalizados.

I.2. ORIGEN HISTÓRICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

Las primeras formulaciones jurídicas de los Derechos Fundamentales se realizaron en Inglaterra a finales del siglo XVII en la denominada "Bill of Rights" en 1689, en Estados Unidos en las Constituciones Estatales, y en Francia en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Con el devenir del tiempo los Derechos Fundamentales han sufrido cambios que han generado su ampliación y expansión.

En la actualidad se habla de la existencia de varias generaciones de derechos, según el momento histórico en los que aparecieron, o por la naturaleza de los mismos.

En todo caso, es evidente que los primeros derechos en ser garantizados por los textos positivos son los conocidos como civiles y políticos, que consisten fundamentalmente en una delimitación negativa del ámbito de actuación del individuo, pues al ser derechos fundamentalmente de libertad imponen al poder público una obligación de abstención.

Los derechos económicos, sociales y culturales, a los que se conoce como de segunda generación, se caracterizan por ser derechos prestacionales es decir implican una actitud activa del poder público que debe realizar acciones concretas para hacerlos efectivos. Esta generación de derechos, para efectos de la presente exposición, tiene importancia por cuanto como se determinará posteriormente algunos de ellos tienen una vinculación estrecha con los derechos de propiedad intelectual, aclarándose que esto no excluye la circunstancia que los derechos intelectuales también se encuentran vinculados con otras generaciones de derechos humanos.

La tercera generación es la de los derechos colectivos que tienen fuertes vínculos con la propiedad intelectual y la cuarta generación es la conocida como derechos difusos.

Las clasificaciones de los derechos no significan, de modo alguno, que éstos no tengan relación entre sí, ni tampoco que puedan considerarse en forma aislada unos de otros. La conferencia de Derechos Humanos de Teherán de 1968 proclamó la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos, destacando que los derechos civiles y políticos no pueden ser realizados en forma cabal sino existe un goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración y Programa de Acción de Viena originada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Junio de 1983 estatuye: "Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, la Comunidad Internacional debe tratar los derechos de manera global, de manera justa y equitativa y dándoles a todos un mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia

de las particularidades nacionales y regionales así como los diversos patrimonios históricos además los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Puesto que los mayores puntos de contacto entre los Derechos Humanos y los de Propiedad Intelectual se dan en los denominados derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales) como el derecho a la salud, a la cultura, a la educación, entre otros, se vuelve necesario recalcar que éstos gozan de plena efectividad, y el hecho que el artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, les de carácter progresivo de ninguna manera significa que sean de menor importancia que los de primera generación, y mucho menos que sean meras aspiraciones o enunciados generales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de diversas observaciones ha destacado como dentro de las obligaciones, generadas del Pacto en cuestión, existen muchas que deben cumplirse en forma inmediata, adicionalmente la Comisión Internacional de Juristas que se reunió del 2 al 6 de Junio de 1986 dio nacimiento a los denominados Principios de Elimburgo que resaltan el carácter de vinculantes y de aplicación inmediata de los derechos que estamos comentando.

En cuanto a la titularidad de los Derechos Sociales se reconoce que corresponde a los hombres y mujeres miembros de los Estados partes del Pacto, pues la ratificación de éste ha generado verdaderos derechos en los nacionales de los países miembros, con la correspondiente protección de su ejercicio.

En el caso ecuatoriano es evidente que los derechos sociales son auténticos derechos, plenos y eficaces que constituyen una garantía para la democracia y el goce efectivo de los derechos individuales y políticos. Manifestamos lo anterior por cuanto la Constitución ecuatoriana en su artículo 18 no hace distinción alguna respecto de los derechos consagrados en la misma, al contrario expresamente establece la regla que en materia de derechos y garantías constitucionales se debe estar a la interpretación que favorezca a su vigencia. La Constitución ecuatoriana no determina a los derechos fundamentales como programáticos, ni destaca que se requiera para su aplicación y reconocimiento un desarrollo legislativo, por el contrario de sus prescripciones se infiere que puede

ser exigido su cumplimiento ante cualquier juez o autoridad administrativa.

II. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

II. 1. FUNDAMENTOS.-

Siguiendo al profesor Ricardo Antequera afirmamos que: “en sentido amplio, la Propiedad Intelectual es concebida como un espacio jurídico dentro del cual coexisten diversos sistemas normativos que protegen bienes de naturaleza incorporal de distintos órdenes.”¹ Por tanto se caracteriza por referirse a bienes diferentes de los corporales y por su amplitud, pues no es meramente una rama del Derecho, sino que va más allá, ya que tiene conexiones con diversas ramas de éste y llega a ocupar un amplio espacio del mismo

Entre las diversas facetas de la Propiedad Intelectual se encuentran las relacionadas a bienes industriales, comerciales, artísticos, técnicos, científicos y literarios.

La Propiedad Intelectual se refiere a productos del intelecto, los derechos intelectuales protegen siempre el resultado de una actividad creativa, pero no deben confundirse con la forma a través de la cual se exteriorizan en su soporte material, tampoco deben confundirse los objetos protegidos por ésta con el mero trabajo intelectual, pues se trata de cosas distintas.

La expresión “Propiedad Intelectual” no siempre tiene el mismo alcance en las legislaciones, sin embargo en la actualidad se encuentra en un franco proceso de universalización para abarcar dos grandes sistemas: derechos de autor y propiedad industrial. Este concepto alcanzó carácter universal con la creación mediante el Convenio de Estocolmo de 1967 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, organismo de las

¹ Antequera Parilli Ricardo, Artículo “La Propiedad Intelectual en sus Diversas Facetas” publicado en Congreso Internacional Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera, Tomo I, Universidad de Margarita, 2004, Pág. 16.

Naciones Unidas con competencia en materia de invenciones, diseños industriales, signos distintivos, obras literarias y artísticas, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas y emisiones de radiodifusión, es decir que dicha entidad actúa en temas de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos.

Los derechos de propiedad intelectual tienen elementos específicos, los que en criterio de Robert Sherwood son lo siguientes:

- Son derecho de exclusiva, pues permiten a sus titulares excluir de su explotación y comercialización a terceros.
- Poseen mecanismos que permiten la creación del derecho.
- Tienen una duración limitada.
- Existen normas relacionadas a la comercialización del derecho de exclusividad.
- Existen medidas que rigen el flujo de productos intelectuales a través de las fronteras.
- Existen reglas expresas para hacer efectivo el derecho de exclusividad.

El alcance de la Propiedad Intelectual ha sido definido con acierto por la Corte Constitucional de Colombia en el fallo C-975-02 del 13 de noviembre del 2002 en el que expresa: “la Propiedad Intelectual comporta entonces, aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destrezas del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica. El concepto de propiedad industrial, abarca en un primer aspecto la propiedad industrial que se refiere esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los diseños industriales, el nombre comercial, los modelos de utilidad, la enseñanza y el control y represión de la competencia desleal, y en un segundo aspecto, el derecho de autor, que comprende las obras literarias, científicas y artísticas, otorgando también la debida protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a quienes son productores de fonogramas y a los propios organismos de radiodifusión respecto de su emisión”.

Desde un punto de vista filosófico, los derechos de propiedad intelectual encuentran su justificación deontológica, en la teoría de Locke respecto del trabajo, en virtud de ésta todo individuo es titular de un

derecho de propiedad sobre su cuerpo y la apropiación de un objeto se efectúa a través de la aplicación del trabajo humano al mismo. Esta teoría permite afirmar la propiedad sobre los bienes intelectuales que son productos de la mente, asimismo explica el carácter temporal de los derechos de propiedad intelectual, y el porqué de un período mayor de protección a los derechos de autor que al titular de una patente.

Desde un punto de vista consecuencialista los derechos de propiedad intelectual se justifican por cuanto son, como afirma Michael Lehman, restricciones a la competencia en beneficio de la competencia.

Por otra parte Horacio Spector justifica la existencia de la propiedad intelectual en las siguientes razones:

- a) por su estructura institucional basada en consideraciones de eficiencia económica; y
- b) porque incorpora una variante posicional admisible desde un punto de vista deontológico, esto es, desde una perspectiva que respete el derecho de las personas al fruto de su esfuerzo y talento.

Desde una perspectiva histórica, la propiedad intelectual encuentra su justificación en el hecho que el concepto de riqueza ha variado a través del tiempo, puesto que en un momento histórico estaba asociado a la extensión del territorio que se tenía en propiedad. Posteriormente este concepto fue cediendo para entender la riqueza en relación a la propiedad de máquinas y materiales necesarios para la producción industrial, lo que cambió como consecuencia de la importancia que adquirieron las acciones, participaciones, bonos e instrumentos financiero comerciales en el mercado de capitales.

Actualmente como consecuencia del avance tecnológico y principalmente de las telecomunicaciones, se ha establecido un sistema de generación de riquezas basado en la mente, la información y el conocimiento. Hoy el trabajo intelectual y el conocimiento son determinantes en la economía mundial, en la que las ganancias de las empresas cada vez tienen una relación más estrecha y directa con sus activos intangibles, dentro de los que se encuentran los derechos de propiedad intelectual.

Dado el actual rol protagónico de la propiedad intelectual en la economía mundial, existen un sinnúmero de instrumentos internacionales sobre esta rama del Derecho, tanto más que las tendencias actuales determinan la integración comercial de los países, para lo que se celebra acuerdos entre éstos, en los que siempre uno de los temas es precisamente el de la propiedad intelectual, pues como bien afirma Marco Antonio Palacio: "en el esquema de las relaciones comerciales, la propiedad intelectual está incorporada en la agenda de las negociaciones dirigidas a la celebración de tratados de libre comercio o complementación económica y se ha constituido en un elemento esencial para asegurar un mayor flujo comercial de bienes y servicios lícitos"²

Existen ciertos hechos concretos que denotan la importancia de los derechos de Propiedad Intelectual:

1. Son fuentes creadoras de trabajo, por ejemplo, en el caso de los derechos de autor convergen varias industrias alrededor de éste, como las primarias, entre las que se encuentran editoriales, productores audiovisuales, industrias de diseño, agencias publicitarias, productoras de multimedia; secundarias, entre las que se encuentran las fábricas de equipo de producción, productoras de materia prima para fijación de obra en soportes materiales, fabricantes de instrumentos musicales, industrias de equipo de grabación y reproducción sonora; e industrias auxiliares, entre las que se encuentran imprentas, encuadernadoras de soportes gráficos, diseñadoras en portada de libros, carátulas de disco, así como de afiches de obras cinematográficas, estudios de grabación y montaje de fijaciones sonoras y audiovisuales. Pero adicionalmente a estas industrias que están vinculadas directamente con los derechos de autor, existen otras actividades económicas que se benefician de la explotación de las obras del ingenio, como por ejemplo restaurantes, discotecas, clubes, sistemas de transportes, organismos de radiodifusión, actividad publicitaria, el comercio de aparatos destinados al uso de soporte materiales de obras.

² Palacios Marco Antonio, Artículo "La Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual y el Nuevo Escenario Económico Internacional" publicado en Congreso Internacional Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Propiedad Industrial, Homenaje al Dr. Ricardo Antequera, Tomo II, Universidad de Margarita, 2004, Pág. 746.

2. Estimulan la creación y la investigación a través de la protección del interés privado de los inventores.
3. Ponen a disposición de los miembros de la comunidad las invenciones hechas con anterioridad, facilitando el conocimiento del estado de la técnica industrial para que otros se aprovechen de los conocimientos ya conseguidos.
4. Fomentan la efectiva aplicación de los nuevos conocimientos tecnológicos.
5. Incentivan la cultura.

Mucho se ha criticado a los derechos de propiedad intelectual señalando que éstos tienden a establecer una forma de propiedad de las ideas y en consecuencia monopolios respecto de las mismas, afirmación ajena totalmente a la realidad pues ninguna de las vertientes de creaciones del ingenio humano –materia de los derechos de propiedad intelectual – trata de aquello, al contrario el principio que las ideas son y deben ser libres constituye un pilar de esta clase de derechos, pues sin él no cabe suponer siquiera la existencia de actividades creadoras.

Ninguna de las ramas de la propiedad intelectual ha sido establecida o delineada para proteger ideas en abstracto, tienen que ver con la protección de la novedad, originalidad y rasgos meritorios de las mismas.

II.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Como se ha mencionado, la amplitud de los derechos de propiedad intelectual ha originado que los mismos sean agrupados según determinadas características para su mejor análisis y comprensión, resaltándose con claridad la división entre los derechos de autor y los denominados de propiedad industrial.

En el caso del Ecuador la Ley de Propiedad Intelectual realiza la siguiente clasificación;

- a) Derechos de autor y derechos conexos, se encuentran agrupados en el primer libro.
- b) El libro segundo versa sobre los derechos de propiedad industrial en los que se encuentran las patentes de invención, modelos de

utilidad, certificados de protección, dibujos y modelos industriales, esquemas de trazados de circuitos semiconductores, información no divulgada, marcas, nombres comerciales, apariencias distintivas e indicaciones geográficas.

- c) El libro tercero versa sobre las obtenciones vegetales y el cuarto sobre la competencia desleal.

Naturalmente todas las figuras jurídicas antes indicadas obedecen a los mismos principios generales y son consideradas como derechos de propiedad intelectual por el legislador, por lo que cualquiera que sea su naturaleza deben estar acordes con las disposiciones constitucionales y respetar los derechos humanos.

II.3. LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá de 1948 en su artículo XIII señala: "Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor."

Posteriormente, el 10 de Diciembre de 1948, tiene lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 27 1. señala: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969 en el artículo 26 del Capítulo III denominado de los Derechos Económicos, Sociales y

Culturales establece: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" consagra, entre otros, los derechos a la cultura, a la salud, a la familia, etc.

Por la importancia del tema es necesario hacer puntualizaciones sobre la naturaleza de estos instrumentos, dos de ellos son Declaraciones, esto es en sentido estricto no son Tratados Internacionales, sin embargo es indudable que son fuente del Derecho Internacional, pues en éste existen varias fuentes, como se puede apreciar no sólo de la doctrina, sino de disposiciones constantes en Tratados, por ejemplo el artículo 38 del Tratado relativo a la Corte Internacional de Justicia señala como fuentes del Derecho Internacional las siguientes: convenciones, costumbre internacional, principios Generales de Derecho Internacional, las decisiones judiciales y la doctrina. El contenido de esta norma no es más que la reproducción del artículo 38 del Tratado de la Corte Permanente de Justicia Internacional y contiene la misma enumeración a la que se refería la Décimo Segunda Convención de La Haya de 1907. Pero tal como señala Marco Monroy, en su obra de Derecho Internacional Público, existen otras Fuentes del Derecho Internacional como las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia, la legislación Internacional y el acto unilateral.

Es indudable, en la actualidad, el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 a pesar que ésta no es formalmente un Tratado Internacional.

En cuanto al Protocolo de San Salvador, por su categoría jurídica se puede afirmar es accesorio al Pacto de San José de Costa Rica.

En materia de Derecho Internacional ocupan un lugar destacado los principios generales del derecho que son, en palabras de Truyol y Serra, “exigencias éticas inmediatamente aplicables en orden a las relaciones internacionales de cada época o situación histórica. Estas exigencias son válidas independientemente que sean o no recogidas por las fuentes formales de creación del Derecho Internacional”¹.

Por su parte el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se refiere a las denominadas normas de *ius cogens*, como: “normas imperativas de derecho internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad general de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter”.

El artículo 103 de la Carta de Organización de las Naciones Unidas le otorga primacía a este instrumento internacional respecto de los diversos convenios que puedan suscribir los Estados cualquiera fuera la naturaleza de éstos. Dicha disposición es del siguiente tenor: “En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas, en virtud de la presente carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquiera otro Convenio Internacional prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente carta”.

La Propiedad Intelectual ha tenido también un reconocimiento constitucional en el Ecuador, pues el tercer inciso del artículo 30 de la Carta Política ecuatoriana establece: “Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual en los términos previstos por la Ley y de conformidad con los Convenios y Tratados vigentes”.

III. PUNTOS DE CONVERGENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS INTELECTUALES.

¹ TRUYOL Y SERRA. Citado por MONROY CABRA, Marco Gerardo. “Derecho Internacional Público”. 5 ta Edición. Editorial Temis. Bogotá, 2002. Pág. 91.

En primer lugar se aclara que el subtítulo enunciado tiene por objeto resaltar circunstancias o derechos específicos donde claramente la Propiedad Intelectual se refiere a Derechos Humanos pero, como se ha mencionado, en realidad la Propiedad Intelectual es un Derecho Humano.

Los fundamentos de la Propiedad Intelectual se encuentran en los aspectos constitutivos del ser humano, y ésta es inherente a la persona debiéndose por lo tanto proteger adecuadamente a los derechos intelectuales para permitir un desarrollo adecuado e integral de la persona.

Con la aclaración precedente vamos a indicar como algunos de los derechos intelectuales repercuten directamente en la vigencia y desarrollo adecuado de otros derechos humanos. De ninguna forma los puntos a desarrollarse deben ser considerados como únicos, pues se tratan de meros ejemplos.

III.1. LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS HUMANOS

III.1.1. NOCIÓN Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Los derechos de autor protegen fundamentalmente la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, desarrolladas, explicadas o incorporadas a las obras del ingenio. La protección a las obras tiene lugar prescindiendo de su mérito, género o finalidad. Los derechos de autor son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no está supeditado al registro o trámite de ninguna naturaleza.

El contenido de los derechos de autor es sumamente amplio y comprende dos clases de derechos, los morales y los patrimoniales.

Los primeros son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles, y consisten en: reivindicar la paternidad de la obra; mantener la obra inédita; exigir que se mencione el nombre del autor o su seudónimo cada vez que se utilice la misma; oponerse a deformaciones, mutilaciones o modificaciones de la obra; acceder al ejemplar único o raro de la misma que se encuentra en posesión de un tercero.

Los derechos patrimoniales hacen relación a la potestad de explotar la obra en cualquier forma y obtener por ello beneficios. El contenido de este derecho de explotación está dado por la facultad de realizar, producir o prohibir:

- La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- La importación; y,
- La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

La explotación de la obra por cualquier forma, y especialmente mediante cualquiera de los actos enumerados es ilícita sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Importante es resaltar que pese a que la persona jurídica puede ser titular de los Derechos de Autor solamente la persona natural puede ser autor.

A continuación procuraremos esbozar una serie de ejemplos, bajo los cuales se podrá apreciar como los derechos de propiedad intelectual, y en el caso que nos ocupa los derechos de autor, reportan un beneficio al ejercicio y expansión de los derechos humanos:

III.1.2. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD

Los primeros instrumentos internacionales que se refirieron al derecho a la identidad, circunscribieron el mismo a la necesidad imperiosa que toda persona sea dotada de un nombre que le permita distinguirse de los demás y que éste sea registrado en un archivo público especial para estos fines.

Instrumentos normativos más recientes como la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita el 20 de Noviembre de 1989 en Nueva York amplían el ámbito de este derecho y señalan que la identidad de la persona va más allá de lo indicado y que se extiende al derecho de contar

con una nacionalidad e incluso alude en forma expresa a las relaciones familiares.

Consideramos que esta noción del derecho a la identidad de las personas no debe ser entendida en sentido literal sino, que debemos interpretar la misma en la forma que permita más adecuadamente comprender e identificar las diversas circunstancias y elementos de carácter social, político, cultural y económico que generan que una persona tenga unas determinadas características que constituyen su núcleo esencial como ser humano.

Los derechos de autor, como se ha mencionado, protegen la forma de expresión de las ideas que constituyen las obras, lo que para el caso puntual reviste trascendental importancia pues las manifestaciones artísticas, literarias, cinematográficas, científicas, constituyen aportes significativos en la vida de la comunidad, que influyen directamente en los miembros de ese conglomerado, transmitiéndoles valores e ideas, que van a constituirse en elementos forjadores de la identidad de las personas.

El derecho a la identidad, en cuya vigencia apropiada tienen un rol protagónico los derechos autorales, ha adquirido en la actualidad relevancia pues el mundo exige el respeto a la pluriculturalidad, la cual incluso ha merecido el reconocimiento por parte de textos constitucionales como el ecuatoriano. Vale la pena resaltar que el debate entorno a la multiculturalidad se encuentra en íntima vinculación con la noción de los derechos humanos.

III.1.3. LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL DERECHO A LA CULTURA

Como se expresó con anterioridad los llamados derechos de segunda generación -entre los cuales consta el derecho a la cultura- son verdaderos derechos y por tanto exigibles por los seres humanos.

Un desarrollo integral del ser humano no puede darse prescindiendo de un real acceso a la cultura. Los derechos de autor constituyen un importante vehículo que permite al ser humano acceder a la cultura, en tanto en cuanto, estimulan la creación intelectual e incentivan las

manifestaciones artísticas y literarias, cuyo desarrollo no sería, posible en los términos que hoy conocemos, sin un sistema normativo apropiado que permita conocer a los artistas y personas en general, que el dar rienda suelta a sus talentos e imaginación va a ser debidamente reconocido y conservado por la sociedad, pues los derechos morales protegen la integridad de la obra y los patrimoniales permiten que el autor pueda generarse recursos para satisfacer sus necesidades vitales.

La relación entre la cultura y los derechos intelectuales se encuentra en la esencia misma de la protección de los derechos autorales, incluso podemos afirmar que el Convenio de Berna de 1886, que es un instrumento pensado para la protección de los Derechos de Autor, contiene disposiciones que terminan siendo protectoras del derecho a la cultura.

El concepto de cultura que inicialmente era restringido en cuanto a su amplitud ha sufrido, al igual que el de identidad, al que nos referimos anteriormente, una evolución que ha llevado a una expansión del mismo. Actualmente no es posible hablar de cultura sin considerarla como un patrimonio de las mayorías, como un verdadero conjunto de expresiones sociales, de formas de vida (entendiéndose como parte de aquella las costumbres, prácticas, religión, normas de comportamiento, etc).

La cultura, rescatándola en su verdadera repercusión como expresión de la identidad de los seres humanos y como factor esencial de nuestra evolución, reviste tal importancia que la Organización de las Naciones Unidas creó en el año de 1945 la denominada Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Dicha entidad fue creada para "Contribuir a la conservación de la paz y de la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones con el fin de asegurar el respeto universal de la justicia, de la ley, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de idioma o de religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos"².

La UNESCO, en su Declaración de México del año 1982, refirió:

² http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=6206&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

“...que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.”³

El Congreso de Hamburgo de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores realizado en 1956 aprobó la “Carta del Derecho de Autor” que, entre otras cosas, señala: “Es preciso evitar el confundir la idea de protección de los intereses generales que implica la libre difusión de la cultura y de la información, con la idea de la protección de los intereses industriales y comerciales que se derivan de la explotación de las obras del espíritu. El interés del autor es ver sus obras divulgadas lo más extensamente posibles y es protegiendo la creación intelectual en su origen como se favorece de la manera más eficaz el desarrollo general de la cultura y su difusión en el mismo”⁴.

En este sentido, como señala el profesor Jesús Pietro de Pedro, los derechos de autor convergen y se asocian claramente con este derecho humano, ya que a través de éstos se puede comprender al derecho a la cultura en su real dimensión es decir como aquel “que garantiza el desarrollo libre, igualitario y fraterno de los seres humanos en esa capacidad singular que tenemos de poder simbolizar y crear sentidos de vida que podemos comunicar a otros”⁵.

Varios instrumentos internacionales han recogido en sus textos esenciales mecanismos de protección sobre los derechos culturales. En este orden podemos rescatar:

³ <http://es.wikipedia.org/wiki/Cultura>

⁴ “Carta del Derecho de Autor” publicada en el “Derecho de Autor en América”. Consejo Panamericano de la CISAC. Buenos Aires, 1969. pp. 17-28 citado por Antequera Parilli, Ricardo. “Derecho de Autor”. Material de Derechos de Autor de la Especialización en Propiedad Intelectual e Industrial dictado por el Sistema de Posgrados de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005.

⁵ PIETRO DE PEDRO, Jesús. “Derechos Culturales y Desarrollo Humano”. Revista de Cultura Piensa Iberoamérica en <http://www.oei.es/pensariberoamerica/ric07a07.htm>

Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966:
Y el Protocolo de San Salvador que en su artículo 14, señala:

“Derecho a los Beneficios de la Cultura:

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.”

En el Ecuador los artículos 62 al 65 de la Constitución Política de la República destacan la importancia de la cultura como derecho fundamental de las personas, explícitamente se indica que ésta es patrimonio del pueblo y elemento esencial de su identidad.

III.1.4. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación es un derecho humano de segunda generación cuyo fundamento esencial es permitir a todas las personas el desarrollo de una armónica relación con sus congéneres, la explotación óptima de sus potencialidades y la consecución de las expectativas de

vida en el marco del respeto y absoluto conocimiento de los derechos del hombre.

La educación entendida como un proceso de retroalimentación destinado a compartir los elementos culturales que constituyen los pilares de una sociedad tiene y tendrá una relevancia suprema frente al desarrollo –político, social y económico- de los pueblos y a la prevalencia de un estado de paz.

Los procesos educativos sin duda alguna propenden a la concienzación de los individuos, quienes dotados de identidad, pueden con las herramientas necesarias iniciar, desde temprana edad, su proceso de integración social y fomento de la ciencia y la creación artística.

Expresada como está la singular importancia que reviste la educación para el efectivo goce de otros derechos humanos es menester indicar que, sin duda este proceso educativo continuo y permanente requiere de la existencia de personas que consagren sus esfuerzos y recursos a la investigación, análisis y desarrollo de actividades científicas y culturales en general.

Naturalmente surge la necesidad de contar con instrumentos efectivos que alienten las producciones intelectuales indicadas, uno de estos incentivos es el sistema de derechos de autor que brinda la protección adecuada para lo mencionado.

En realidad el derecho a la educación, como cualquier derecho humano, es interdependiente y complementario con los otros, pero especialmente podemos apreciar este particular con los derechos antes comentados, esto es a la identidad y a la cultura.

Mucho se ha referido respecto de los sistemas de protección a los intereses de los autores, que así como constituyen un incentivo para éstos, pueden llegar a convertirse en trabas para la circulación del conocimiento y de las expresiones culturales atentando por tanto contra los derechos fundamentales referidos.

Sin embargo esta apreciación que, a priori, pareciera ser fundamentada carece de asidero, pues los sistemas de protección a los derechos autorales no son conjuntos normativos rígidos e inflexibles, sino que al

contrario efectivamente cumplen con el postulado de considerar a la persona como el centro de la actividad normativa, y por tanto contienen disposiciones expresas que facultan, sin lesionar los derechos de autor la utilización de las obras en ciertas circunstancias en que un bien jurídico superior al derecho del autor lo exige.

Así por ejemplo, siempre que se respeten los usos honrados y no atenten a la normal explotación de la obra ni causen perjuicio al titular de los derechos, se permite:

La inclusión en una obra de fragmentos de obras ajenas, cuando se realiza a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Utilización que sólo podrá efectuarse con fines docentes y de investigación.

La ejecución de obras musicales en actos oficiales de instituciones del Estado o ceremonias religiosas, de asistencia gratuita.

La reproducción, distribución y comunicación pública de artículos y comentarios sobre sucesos de actualidad y de interés colectivo difundidos por medios de comunicación social siempre que se mencione la fuente y nombre del autor.

La difusión por la prensa o radiodifusión con fines informativos de conferencias, discursos y obras similares divulgadas en reuniones públicas sobre asuntos de interés general.

Las lecciones y conferencias dictadas en universidades, colegios y escuelas y centros de educación podrán ser recogidas por las personas a quienes van dirigidas para su uso personal.

La reproducción o comunicación de una obra divulgada para actuaciones judiciales o administrativas.

El derecho a la educación se encuentra contemplado y protegido en instrumentos de carácter internacional de Derechos Humanos tales como: La Declaración de los Derechos Humanos (artículo 26); El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13) y el Protocolo de San Salvador.

III. 1.5. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información, en términos del investigador mexicano Sergio López Ayllón, “comprende tres facultades interrelacionadas las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento”.⁶

Comprendemos, entonces, que el derecho a la información constituye un verdadero derecho humano que encierra indiscutiblemente la capacidad que tiene todo hombre de comunicarse libremente, receptor o difundir un hecho para propiciar su desarrollo vital y una cabal práctica de la democracia en términos de respeto a las libertades y el cumplimiento de obligaciones.

En este punto podemos resaltar que el derecho a la información supone dos facetas: una individual y otra colectiva. La primera referida como una libertad fundamental de todo ser humano para expresarse sobre su entorno y su realidad y la segunda cuando se proyecta al plano institucional o corporativo (circunscrito a los medios de comunicación colectiva).

De acuerdo a lo expresado en el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 13 inciso 1) los ciudadanos no son meros agentes receptores de la libertad de expresión monopolizado por una minoría: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección”.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 establece en el artículo 19 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

⁶ <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/7/5.pdf>

El derecho a la información en su relación con los derechos autorales se encuentra en una circunstancia similar a la que ocurre entre los citados derechos intelectuales y los derechos humanos de acceso a la cultura y a la educación, esto es determinar si se trata de intereses contrapuestos o al contrario, constituyen intereses preexistentes bajo un justo equilibrio.

Consideramos que la normativa de derechos de autor en relación a la información justamente logra el punto medio referido, pues el derecho de autor no es absoluto y tiene limitaciones expresas en circunstancias que corresponde a cada legislación, ponderando los intereses en juego, determinar.

El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas en su artículo 9 no. 2 reserva a las legislaciones internas de los miembros de la Convención permitir la reproducción de las obras en casos especiales siempre y cuando esto no cause un perjuicio injustificado para el autor.

En consecuencia no existe, a ciencia cierta, un óbice creado por el derecho autoral para que la información pueda ser buscada, recibida y comunicada: siempre y cuando aquello se cumpla dentro de ciertos parámetros, pues de lo contrario las obras del intelecto humano pasarían a ser consideradas como cualquier mercadería.

El Tratado de la Organización de Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor de 1996 en su Preámbulo formula la necesidad de mantener un equilibrio entre el derecho de los autores y los intereses del público en general en el ámbito educativo y el acceso a la información.

III.2. LOS DERECHOS CONEXOS A LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS HUMANOS

En muchas ocasiones la obra del autor, es conocida y por tanto incorporada a la cultura a través de la actividad de terceras personas: artistas, intérpretes y ejecutantes quienes por la naturaleza de sus actividades y el indudable aporte que realizan con su accionar son objeto de protección de los derechos intelectuales.

Naturalmente su situación jurídica no es exactamente igual a la de los autores propiamente dichos por lo que los derechos que les corresponden se denominan "conexos".

Estos derechos, al igual que los autorales, se encuentran en íntima relación con los derechos humanos y podemos predicar de ellos lo que hemos referido al ilustrar la relación entre los derechos humanos y los derechos de autor.

III.3. LAS EXPRESIONES DEL FOLCLORE Y LOS DERECHOS HUMANOS

Las expresiones del folclore han sido abordadas para su protección en ocasiones a través del sistema de derechos de autor, pero en la actualidad la opinión mayoritaria es que se tratan de expresiones sui géneris que deben ser protegidas como tales.

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador define a las expresiones del folclore de la siguiente forma:

"Art 7. Para los efectos de este Título los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

...Expresiones del folclore: Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional, por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del País, de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad...".

Como se infiere de la definición las expresiones del folclore abarcan un sinnúmero de obras y actividades, que contienen en la mayor parte de las ocasiones el resultado de un proceso prolongado de interacción e intercambio de conocimientos y actividades de personas que tienen una identidad cultural común.

Generalmente, los países en vías de desarrollo suelen tener un gran acervo de expresiones de esta clase que, por razones inherentes a su

calidad de países no desarrollados, no pueden preservar o promover con la eficacia deseada.

Afortunadamente, existe ya en las diversas latitudes mundiales conciencia de la necesidad de proteger al folclore para impedir que estas manifestaciones sean desnaturalizadas, o lo que es peor atribuidas a quienes nada tienen que ver con las mismas.

En el orden internacional, el Acta de París de 1970 del Convenio de Berna establece en el artículo 15 una disposición introducida en la Revisión de Estocolmo de 1967 referida a las obras no publicadas en que resulte desconocida la identidad del autor, disposición que, en opinión de Delia Lipszyc, tiene por objeto la protección de las obras del folclore, aunque no lo mencione explícitamente por la dificultad de definir las con exactitud. Dicha disposición opta por exigir el cumplimiento de tres condiciones acumulativas: debe ser una obra no publicada, de autor desconocido y todo debe hacer suponer que el autor es nacional de un país de la Unión de Berna.

En 1982 un Comité de expertos reunido en Ginebra por parte de UNESCO y de la OMPI aprobó las disposiciones tipo para la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otras explotaciones lesivas.

En estas disposiciones se utilizan los términos expresiones y producciones del folclore en lugar de referirse a obras del folclore para destacar que se trata de disposiciones sui generis y diferenciarlas del derecho de autor.

Se hace alusión al patrimonio artístico, exceptuando de las manifestaciones del folclore a las creencias y leyendas. Se aceptan que las expresiones del folclore puedan expresarse mediante palabras, sonidos, movimientos corporales o expresiones incorporadas en objetos materiales. Como excepciones se señalan y por tanto constituyen utilidades lícitas de las expresiones del folclore sin algún tipo de autorización de autoridad competente o de comunidad involucrada:

- Las actividades pedagógicas,
- Las utilidades con fines de ilustración,

- La toma de elementos del folclore para la creación de una obra original; y,
- La utilización incidental.

En la recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular aprobada por la conferencia general de la UNESCO en su Vigésima Quinta reunión se definió a la cultura tradicional y popular como: "el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responde a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social. Las normas y los valores se transmiten oralmente por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden entre otras: la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los titos, las artesanías, la arquitectura y otras artes".

En el ámbito de los derechos humanos la protección a las expresiones del folclore se encuentran relacionadas directamente con los denominados derechos colectivos o de tercera generación. Cabe manifestar que dentro de la enumeración de estos derechos colectivos se hayan alusiones a derechos sociales y culturales, lo que no es extraño por la tantas veces mencionada interdependencia de los derechos humanos.

Los derechos de tercera generación conocidos con el nombre de colectivos, comenzaron a tener relieve en la segunda mitad del siglo XX, prueba de esto es que en 1957 se adoptó el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo que versa sobre pueblos Indígenas y Tribales.

Sin embargo se considera como punto de inicio de esta generación de Derechos a la Declaración Universal de los Pueblos de Argel de 1976.

Para referirse a esta generación de derechos algunos autores utilizan las expresiones "derechos étnicos" o "derechos de la solidaridad". Los derechos colectivos se caracterizan por pertenecer a comunidades que tienen elementos en común como costumbres, territorio, lengua, entre otros, que deben ser respetados y conservados por lo que se denomina "civilización occidental" por tanto protegen a las diversas culturas del "universalismo".

En el Ecuador la reforma constitucional de 1995 introdujo en el artículo primero de la Carta Política el carácter del estado ecuatoriano de pluricultural y multiétnico, lo que sin duda es el antecedente de la consagración de los derechos de los pueblos indígenas en la Codificación de la Constitución que nos rige desde 1998.

El capítulo 5 del Título III de la Constitución vigente "De los Derechos Colectivos" se encuentra dividido en tres secciones: De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos, Del medio ambiente y De los consumidores. De estas secciones las dos últimas corresponden en realidad a derechos difusos.

Uno de los puntos más controvertidos en este tema de los derechos colectivos es el de la titularidad de los mismos, lo que nos lleva a determinar el alcance del término "pueblo" y la pertinencia de la utilización de este vocablo. Esto se aprecia con claridad en lo acontecido con el "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", el cual entre otros motivos por el uso del término "pueblo" no ha podido ser aprobado.

Este proyecto ha sido criticado por el Comité Jurídico Interamericano que sugiere se utilice la palabra "poblaciones" en lugar de "pueblos", así como por las propias poblaciones indígenas. Sobre este punto José Luis Nieto expresa:

"En relación a la segunda y tercera cuestiones, el Proyecto de Declaración utiliza la expresión pueblo de la siguiente manera:

1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.
2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente declaración.
3. La utilización del término pueblos en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que

atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional”⁷

Otro de los aspectos importantes en este tema es el de dimensionar si los titulares de estos derechos colectivos son los pueblos en su conjunto o los miembros de éstos individualmente considerados.

Aspecto que toma más relevancia si consideramos que aceptar la primera posición nos llevaría a consideraciones sobre la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianas.

No compartimos la tesis sobre la exigencia de dotar de personalidad jurídica a los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos, para que éstos puedan exigir sus derechos, por las siguientes razones:

El tema de los derechos humanos es de tal importancia que su tratamiento desborda consideraciones clásicas y figuras procesales rígidas en torno a la legitimación activa que son más propias de otras ramas del Derecho.

El beneficio último de la vigencia y aplicación de los derechos humanos lo recibe la persona natural, aunque desde luego el beneficio de la comunidad como tal es innegable.

Sobre este punto debemos tener presente al artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: “cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de derechos de esta Convención por un Estado parte”.

Por lo anterior consideramos que la titularidad de estos derechos reconocidos a los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianas, no necesariamente deberá ser de carácter colectivo, pues pueden presentarse peticiones individualmente por miembros de dichas colectividades. Incluso una persona no perteneciente a estos pueblos puede presentar

⁷ REVISTA DE DERECHO. FORO. Área de derecho. Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional. Numero 2. 2003-2004. Quito. Pág 118.

una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de los derechos de éstos.

En el Ecuador los derechos colectivos de los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianas, se encuentran consagrados y protegidos fundamentalmente por los artículos 84 y 191 de la Constitución y por el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales suscrito el 27 de junio de 1989, que es conocido como el Convenio de la OIT No.169.

De estos derechos colectivos resultan pertinentes para esta ponencia las siguientes:

A. Derechos sobre identidad y tradiciones.-

El número 1 del artículo 84 de la Constitución del Ecuador se refiere al desarrollo y fortalecimiento de la identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico, norma que no hace más que incorporar al texto constitucional lo dispuesto en la letra b) del número 2 del artículo 2 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales citado en líneas anteriores, que impone a los estados la obligación de adoptar medidas para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

A estos derechos, también aluden los artículos 3, 62, 66, 69, y número 12 del artículo 97 de la Constitución del Ecuador a los que nos referimos anteriormente.

En realidad, estos derechos constituyen la base de los demás derechos colectivos, pues el reconocimiento de las tradiciones, costumbres, identidad, cultura es lo que determina la necesidad de garantizar por ejemplo la propiedad sobre sus tierras, la propiedad intelectual de sus conocimientos ancestrales, etc.

B. Derecho a la propiedad intelectual de sus conocimientos ancestrales

Este derecho constituye sin duda uno de los tópicos de mayor debate en la actualidad por los expertos en propiedad intelectual, pues el inmenso valor de los bienes intelectuales atribuidos a

conocimientos ancestrales hacen que el tema se encuentre en constante estudio y debate.

La propiedad intelectual es sumamente amplia y recoge diversos aspectos, evidentemente en el tema que nos ocupa fundamentalmente las referencias deben hacerse a derechos de autor, patentes y obtenciones vegetales. La amplitud e importancia de la propiedad intelectual se pone de manifiesto en una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia en el caso identificado como C-975-02 del 13 de noviembre del 2002, la misma que fue citada en su parte pertinente al inicio de este trabajo.

En desarrollo de este derecho de los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos encontramos las siguientes normas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano:

El artículo 3 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala: "los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional".

El artículo 26 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina versa sobre el contenido de solicitud de una patente, y para el tema que nos interesa contiene el siguiente enunciado en su letra i): "de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, negra o afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros

es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes”

III.4. LA PATENTE DE INVENCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS.

III.4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

La patente de invención tiene por objeto, entre otras cosas, estimular la investigación fundamentalmente en el campo de la tecnología para lo cual confiere al inventor la capacidad de excluir de la utilización de su invento a las personas que carezcan de su autorización para el efecto.

La obtención de la patente de invención presupone el cumplimiento de tres requisitos: novedad, nivel inventivo y nivel industrial.

El primero de ellos, la novedad, hace alusión al estado de la técnica, se considera novedoso a todo lo que no haya sido accesible al público a través de una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente.

El nivel inventivo se lo determina considerando si una invención puede derivarse, de manera evidente, del estado de la técnica o resultar obvia para una persona del oficio normalmente versada en la materia.

Por otra parte, la aplicación industrial tiene que ver con la posibilidad de utilizar la invención en cualquier actividad productiva incluidos los servicios.

A diferencia de los derechos de autor, la patente de invención requiere ser concedida previo el cumplimiento de los requisitos indicados, y otras particularidades expresamente consignadas en el trámite correspondiente.

Se suele manifestar, en forma equivocada que este instituto jurídico ocasiona el surgimiento de monopolios y constituye un obstáculo para que las personas puedan acceder a determinadas conquistas tecnológicas

que posibiliten el respeto y conservación de derechos humanos fundamentales, tales como la salud y la vida.

Sin embargo, esta apreciación es errónea pues justamente la misión de la patente de invención es incentivar la investigación y estimular la inversión en las áreas científicas y tecnológicas. Sin esta inversión y producción no existirían, seguramente, muchos de los adelantos que actualmente hay en la civilización.

Por otra parte, no es cierto que las patentes de invención generen monopolios, entre otros motivos esta afirmación queda desvirtuada con la institución de las licencias obligatorias y por el hecho que la protección del inventor tiene un límite temporal.

Las patentes de invención tienen relación directa con algunos derechos humanos como por ejemplo el derecho a la salud y con los derechos colectivos en virtud de los denominados conocimientos ancestrales.

Antes de entrar a revisar las relaciones indicadas, es importante precisar que no todo objeto es susceptible de patentamiento, a pesar de poder ser una invención y además existen ciertos casos que no se consideran invenciones.

En tal sentido los artículos 15 y 20 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina prescriben:

“Artículo 15.- No se considerarán invenciones:

- a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,

- f) las formas de presentar información.

Artículo 20.- No serán patentables:

- a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;
- b) las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;
- c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
- d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales."

III.4.2. LAS PATENTES DE INVENCIÓN Y EL DERECHO A LA SALUD

Partiremos definiendo a la salud. El concepto esgrimido dentro del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la define como: "un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de dolencia o enfermedad" es tal vez el más claro y nos ayuda a vislumbrar las características, elementos y fundamental importancia del mismo pues el Derecho a la Salud, tal como expresa **Susana Chiarotti Boero**, "constituye un derecho en sí mismo y a su vez es una condición habilitante para el ejercicio de los demás derechos humanos"⁸. Anota además que es este Derecho Humano del cual

⁸ <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/doctrina/clad1.htm>

depende la vigencia y regularidad en el cumplimiento de los demás, originándose una verdadera interacción entre estos.

La salud como derecho ha sido reconocida en múltiples instrumentos internacionales tales como en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, que en su artículo 12 reza:

"Los Estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

1. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a. La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños y niñas;
 - b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente;
 - c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
 - d. La creación de las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

En la Declaración Universal de Derechos Humanos lo insta en el artículo 25, párrafo 1, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979; y entre otros, en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.

Este derecho fundamental consiste, en su dimensión global, en la facultad que tiene todo ser humano de acceder a todas y cada una de las facilidades, bienes y servicios necesarios para alcanzar un bienestar físico, mental y emocional de tal forma que pueda desenvolverse en sociedad y procurarse una vida digna.

Como se ha expresado el sistema de patentes motiva el incremento de la investigación científica siendo una de las áreas en que se puede apreciar con mayor claridad lo indicado la industria farmacéutica, que sin duda no invertiría los recursos que actualmente destina, de no existir esta protección. Evidentemente existen casos en que los medicamentos resultan, para cubrir los costos de investigación y desarrollo, onerosos en su precio final para el consumidor. Sin embargo para esta hipótesis existen excepciones como el caso de las licencias obligatorias, así mismo cada Estado está llamado a elaborar e implementar políticas y sistemas de salud pública.

Como consecuencia de la constitución de la Organización Mundial de Comercio se encuentran vigentes los Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), los mismos que en este punto han sido duramente criticados por cuanto supuestamente atentan contra derechos humanos, sin embargo cabe resaltar, que dicha apreciación es incorrecta pues tal como se señaló en la Declaración Ministerial adoptada el 14 de Noviembre de 2001 en Doha, Qatar: "En virtud de las normas de la Organización Mundial de Comercio no deberá impedirse a ningún país que adopte medidas para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, o para la protección del medio ambiente, a los niveles que considere apropiados, a reserva de la prescripción de que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones o una restricción de los Acuerdos de la OMC".

Esta conferencia de la OMC aprobó una declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública en la cual se reconoce la importancia de la propiedad intelectual para el desarrollo de los medicamentos originales y se expresó que los ADPIC se interpretan de manera compatible con la protección de la salud pública asegurando el acceso a las medicinas haciendo uso de la flexibilidad que sus normas ofrece, obviamente respetando los principios en materia de interpretación del Derecho Internacional Público.

III.4.3. LAS PATENTES DE INVENCION Y LA CULTURA

Como hemos manifestado cuando se analizó la relación existente entre los derechos de autor y el derecho humano a la cultura ésta tiene una vasta extensión, en la cual se abarca a cierto tipo de conocimientos que, sin duda son producto de la investigación científica que se estimula a través del sistema de patentes por lo que éste contribuye además a la plena vigencia del derecho a la cultura.

III.4.4 LAS PATENTES DE INVENCION Y LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

La amalgama de saber y contenido científico, ecológico y medicinal que las culturas ancestrales del mundo y que los pueblos del planeta, han desarrollado a lo largo de su evolución histórica constituye sin duda un baluarte incuantificable. Miles y miles de años de historia, de información transmitida oralmente, de explotación de recursos biológicos constituyen lo que hoy podemos definir como conocimientos tradicionales.

En el Seminario Internacional sobre la Biodiversidad, Propiedad Intelectual y Derechos Indígenas celebrado en el año de 1999 en Nicaragua se esbozó una definición de conocimientos tradicionales expresando que aquellos “son todos los conocimientos, costumbres y creencias (materiales y espirituales) que son transmitidas verbalmente, de generación en generación, en el seno de un pueblo o una comunidad”⁹.

Por conocimientos tradicionales se entiende, tal como lo refieren Vanesa Lowenstein y Pablo Wegbrait al “conjunto de prácticas adquiridas por una comunidad a través de la observación y convivencia con el ecosistema en el cual habita. Estos conocimientos tienen que ver con lo que en nuestro sistema ‘tradicional’ de derechos intelectuales se protegería por el derecho de patentes o información no divulgada”¹⁰.

Básicamente los conocimientos tradicionales se caracterizan por ser enriquecidos con el paso de cada generación, adquiridos y probados en la

⁹ TOBON, Natalia. Los conocimientos Tradicionales como Propiedad Intelectual en la Comunidad Andina. Revista Derechos Intelectuales. Número 3. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1988. Página 136.

¹⁰ LOWENSTEIN, Vanesa y WEGBRAIT, Pablo. Protección de los Conocimientos Tradicionales, Recursos Genéticos y Folclore. Cuadernos de Propiedad Intelectual. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires, 2005. Pág. 150

práctica, por estar relacionados con el territorio y el medio ambiente y ser un reflejo de la cultura, religión y educación.

Es tan vasto el campo en que se desarrollaron las sociedades que nos precedieron – muchas de ellas han persistido en su cultura y sistemas sociales- que todos sus avances en los campos agrícolas, medio-ambientales y medicinales siguen contribuyendo al desarrollo de bienes y servicios significativos para el avance de la tecnología global.

Normalmente se asocia todo el conjunto de conocimientos tradicionales que en diversos aspectos de la vida tenían nuestros antepasados, con sus expresiones culturales; esto sin duda debido a la esencial visión holística del mundo que tenían aquellos. Puede también considerarse a priori que a este tipo de conocimiento se lo denomina como tal por su antigüedad (es decir por su vigencia temporal) lo cual es una apreciación equivocada pues lo que se quiere referir con esta denominación es básicamente la forma en que estos conocimientos han sido transmitidos.

Los conocimientos tradicionales constituyen un patrimonio susceptible de ser protegido y llamado a ser rescatado para su preservación en beneficio de los derechos humanos y la conservación de este legado.

Natalia Tobón nos señala en su trabajo “Los Conocimientos Tradicionales como Propiedad Intelectual en la Comunidad Andina” múltiples razones y beneficios de la protección a los conocimientos tradicionales.

Las razones básicas por las cuales la protección de este tipo de conocimientos es necesaria son:

1. Evitar la pérdida de nuestras culturas y tradiciones.
2. Defender a los grupos étnicos frente a una explotación indiscriminada de terceros que pretenden enriquecerse con el aprovechamiento de aquellos.
3. Impedir la imposición de una suerte de homogeneización de pensamientos en el mundo.

Sin duda los beneficios que reporta a toda una comunidad y a la humanidad en general la protección legal de los conocimientos tradicionales son muchos, entre los cuales resaltan:

1. La reducción de la injusticia social en el planeta, ya que es un mecanismo idóneo para romper monopolios y evitar la explotación de pueblos pobres o desprotegidos.
2. Impiden las restricción en el uso del conocimiento.
3. Amplían la producción de recursos.

Varios instrumentos internacionales han desarrollado normativas jurídicas de carácter proteccionista de la diversidad biológica y los conocimientos ancestrales así podemos citar al Convenio de la Diversidad Biológica de 1992, la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales del año 2005, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

El ordenamiento de propiedad intelectual, en materia de patentes, respeta los conocimientos tradicionales así como el patrimonio biológico y genético pues reconoce expresamente su importancia, que ha quedado ya mencionado. De hecho la Decisión 486 de la Comunidad Andina dentro de sus disposiciones generales contiene una norma que imperativamente dispone a los países miembros respetar y salvaguardar el patrimonio biológico, genético así como los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales. Para que dicha disposición tenga vigencia práctica se ha supeditado el otorgamiento de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o de conocimientos tradicionales a que éstos hayan sido adquiridos atendiendo al ordenamiento jurídico nacional, comunitario e internacional. Adicionalmente en el ordenamiento comunitario andino se establece como uno de los requisitos de la solicitud de patentes, para éstos casos, el documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales.

Por otra parte la Decisión a que hemos aludido reconoce el derecho y la facultad de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de decidir sobre sus conocimientos colectivos. Es evidente que el sistema de

patentes, concebido con respeto a estos conocimientos ancestrales, como en efecto lo está, lejos de perjudicar a los mismos contribuye a la difusión de éstos y porque no decirlo a generar –bajo su efectiva explotación– condiciones de progreso para los titulares de los mismos.

III.4.5. LAS PATENTES DE INVENCIÓN Y LOS DERECHOS DIFUSOS

La cuarta generación de derechos humanos es conocida con el nombre de Derechos Difusos, se diferencian de los Colectivos en cuanto que en éstos es posible establecer de manera concreta a los titulares del derecho mientras que en los Difusos los titulares son todas las personas.

El derecho al medio ambiente es de esta categoría jurídica el más difundido. Debiendo entenderse como señala Messina de Estrella Gutiérrez que “el medio ambiente comprende la recíproca influencia e interrelación entre una serie de elementos (los recursos naturales, el patrimonio histórico, artístico, urbanístico, paisajístico, etc) que en su conjunto constituyen un valor distinto de la suma de sus componentes singulares, tendientes a satisfacer las necesidades humanas de educación, información, salubridad, paz, etc.”¹¹

El Derecho al Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende, entre otras cosas la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales, la conversión de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

En tal sentido es evidente la conexión que existe entre las patentes de invención y este derecho humano. Como se ha expresado la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina protege el patrimonio biológico y genético que constituyen elementos que permiten obtener la consecución de un ambiente ecológicamente equilibrado.

¹¹ MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela. “Daño Ambiental en Lecciones y ensayos”. Abelardo Perrot. Buenos Aires, 1999. citada por Emén Kalil, Nahím. Derechos Difusos. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera. Guayaquil, 2006. página 159.

Además, en esta misma línea, hemos indicado también que las disposiciones de los ADPIC deben interpretarse de una forma que los haga compatibles con los derechos humanos.

La protección de la biodiversidad resulta trascendental para el mantenimiento de condiciones ambientales equilibradas y para la satisfacción de múltiples necesidades humanas, por lo que la Comunidad Internacional ha considerado importante contar con un instrumento normativo al respecto y así tenemos al Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992 que en su Preámbulo, entre otras consideraciones, realiza las siguientes acotaciones sobre la importancia de la biodiversidad:

“...Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes...

...Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías...”¹²

Por otra parte respecto de los recursos genéticos debemos manifestar que el Comité Intergubernamental de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual ha tratado varias cuestiones relacionadas a la interacción entre recursos genéticos y la propiedad intelectual para lo cual ha coordinado con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. La labor del citado comité se desarrolla fundamentalmente en tres esferas:

¹² <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc1.htm>

- La protección preventiva de recursos genéticos a través de medidas que impiden la concesión de patentes sobre recursos de este tipo que no cumplan con los requisitos de novedad y no evidencia. Entre otras medidas se han perfeccionado los instrumentos de búsqueda y sistemas de clasificación para los examinadores de solicitudes de patentes.
- Se ha puesto especial énfasis al acceso de recursos genéticos y acuerdos de participación equitativa de los beneficios derivados del uso de éstos, para lo cual el comité encargó la elaboración de una base de datos y ha elaborado principios y proyectos de directrices relativas a los aspectos de propiedad intelectual de los acuerdos de participación equitativa en los beneficios.
- Finalmente se está trabajando respecto de los requisitos de divulgación en las solicitudes de patentes relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

En definitiva la protección de los recursos genéticos es, por supuesto, trascendental en el contexto de la multiplicidad de culturas y la inmensa diversidad biológica que existe en nuestro país por lo que el legislador ecuatoriano ha expedido la denominada Ley de Biodiversidad en la que señala la indispensable obligación del Estado de “preservar el medio ambiente, la vida y la salud del pueblo ecuatoriano, coadyuvando a preservar la del planeta...”.

En el marco de esta misma ley se consideran como bienes nacionales de uso público a las especies que integran la diversidad biológica del país (es decir a aquellos organismos vivos de cualquier fuente, los ecosistemas terrestres y marinos, los ecosistemas acuáticos, etc).

**IV. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL
Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN
A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Como se ha expuesto a lo largo de esta ponencia existen muchos puntos de convergencia entre los derechos humanos y los de propiedad intelectual, particular que ha motivado el tratamiento de éstos por parte

de organismos especializados, tal es así que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual creó, a través de su Asamblea General en el año 2000, el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore con el objeto de contar con un foro internacional de debate acerca de los derechos intelectuales, los conocimientos internacionales, los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales.

Los Estados miembros de la OMPI lo son también del referido Comité Intergubernamental, en este importante foro se acepta en calidad de observadores a organizaciones no gubernamentales regionales e internacionales y a organizaciones y entidades que han sido admitidas como observadores ad hoc destacándose que existen más de 130 ONG S en calidad de observadores.

Otro punto, digno de destacar es que los Estados miembros han permitido la participación directa de los representantes de indígenas y comunidades locales.

Por otra parte, la subcomisión de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expidió la resolución 2001/21 sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Derechos Humanos en la cual entre otras consideraciones se hacen las siguientes:

Se destaca que conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales debe protegerse los intereses morales y materiales de la persona por razones de las producciones científicas, literarias y artísticas con sujeción a las limitaciones del interés público. Se destaca el interés de proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

Se hace hincapié a las salvaguardas de la diversidad biológica y los conocimientos autóctonos respecto de ella.

Se pide a los gobiernos que integren en sus políticas nacionales y locales normas que acordes con las obligaciones y principios internacionales, en materia de derechos humanos, protejan la función social de la propiedad intelectual.

VI. CONCLUSIONES

De lo manifestado a lo largo de esta ponencia podemos concluir:

1. Que tanto los derechos humanos como los derechos de propiedad intelectual se encuentran consagrados en instrumentos internacionales.
2. Que tanto los derechos humanos como los de propiedad intelectual permiten el desarrollo de la persona.
3. Que los derechos de propiedad intelectual no constituyen un óbice para la vigencia de los derechos humanos, sino que al contrario permiten la plena vigencia de estos.
4. Que los derechos de propiedad intelectual en realidad son también derechos humanos.
5. Los Derechos de Propiedad Intelectual representan un gran estímulo para la actividad artística, literaria y el progreso tecnológico, conservando la libertad de las personas que en ejercicio de ella optan por volcar sus esfuerzos en este tipo de actividades.

BIBLIOGRAFÍA

1. SPECTOR, Horacio. Lineamientos de una Teoría Justificatoria de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial. Revista Derechos Intelectuales. Número 3. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1988.
2. TOBÓN, Natalia. Los Conocimientos Tradicionales como Propiedad Intelectual en la Comunidad Andina. Revista Derechos Intelectuales. Número 3. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1988.
3. CHALOUPKA, Pedro. La Propiedad de las Ideas. Revista Derechos Intelectuales. Número 3. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1988.
4. PÉREZ TREMS, Pablo. "Los Derechos Fundamentales. Teoría General". Los Derechos Fundamentales. Volumen 3. Programa de Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador. Corporación Editora Nacional. Quito, 2004.
5. DE ASIS ROIG, Rafael. "Escritos sobre Derechos Humanos". Ara Editores. Perú, 2005.
6. ADAME GODDARD, Jorge. "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como Deberes de Solidaridad". Derechos Fundamentales y Estado. Memorias del 7 mo. Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002.

7. VELÁZQUEZ COELLO, Santiago. La Exigencia de los Derechos Sociales. Revista Temas Constitucionales. Número 8. Tribunal Constitucional del Ecuador. Quito, 2006.
8. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Venezolana, 1998.
9. LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO. Cerlac. Zavalia. Bogotá, 2001.
10. VALENCIA CARMONA, Salvador. Educación, Ciencia y Cultura. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, 2002.
11. NUQUES MARTÍNEZ, Teresa y VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Santiago. Derechos de los Pueblos Indígenas.
12. DÍAZ MULLER, Luis. "Bioética, Salud y Derechos Humanos". Editorial Porrúa. México, 2001.
13. RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor. "El derecho al desarrollo". Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
14. KRESALIA ROSSELLO, Baldo. "Anuario Andino de Derechos Intelectuales". Palestra. Lima, 2007.
15. LOWENSTEIN, Vanesa y WEGBRAIT, Pablo. Protección de los Conocimientos Tradicionales, Recursos Genéticos y Folclore. CUADERNOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires, 2005.
16. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. "Derecho de Autor". Material de Derechos de Autor de la Especialización en Propiedad Intelectual e Industrial dictado por el Sistema de Posgrados de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005.
17. EMÉN KALIL, NAHÍM. Derechos Difusos. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera. Guayaquil, 2006.

LEYES

1. Constitución Política del Ecuador.
2. Convenio de Berna.
3. Tratado OMPI sobre Derechos de Autor.
4. Declaración Universal de Derechos Humanos.
5. Declaración Americana de los Derechos del Hombre.
6. Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.
7. Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

8. Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
9. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
10. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
11. Acuerdos sobre los Aspectos en Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).
12. Convención sobre los Derechos del Niño y Niña.
13. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
14. Convención Americana de Derechos Humanos.
15. Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
16. Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
17. Recomendación de la UNESCO sobre salvaguardia de la Cultura Tradicional.
18. Convenio de Diversidad Biológica.
19. Convención sobre la protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
20. Declaración Interministerial de Doha, 2001.
21. Ley de Biodiversidad del Ecuador.
22. Documento de Constitución de la Organización Mundial de la Salud.
23. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
24. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
25. Resolución 2001/21 Subcomisión de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.

PÁGINAS WEB

1. <http://es.wikipedia.org/wiki/Cultura>
2. <http://www.oei.es/pensariberoamerica/ric07a07.htm>
3. <http://portal.unesco.org>
4. <http://www.bibliojuridica.org>